



## ACTA AUDIENCIA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – HORA 10:00 A.M.

RAD.16167-19

El 9 de septiembre de 2019, siendo las 10:00 a.m., en el auditorio del Consejo Nacional Electoral, se inicia la **AUDIENCIA PÚBLICA** convocada mediante **auto de 23 de agosto de 2019** dentro del proceso **Rad. 16167-19**, por solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **YOLANDA WONG BALDIRIS**, candidata a la **ALCALDÍA de CARTAGENA DE INDIAS D.E.T.C.**, por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**, con el objeto de garantizar la participación ciudadana, los derechos de contradicción y defensa, y garantizar que las partes aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias para contribuir a una pronta decisión.

El Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**, en su condición de Ponente dentro de la actuación, instala la audiencia, informa sobre su objeto y designa como secretario ad-hoc al doctor **CRISTIAN FELIPE YARCE BARRAGÁN**, profesional especializado adscrito al despacho. Advierte que se abstiene de leer el auto que inicia la actuación, pues al momento de informar a las partes sobre la diligencia se les envió copia de la providencia. Igualmente, anuncia que el expediente estará en todo momento a disposición de las partes para su consulta.

A continuación, procede el Magistrado a indagar por los asistentes a la audiencia. Se constata El señor **RAÚL BUSTAMANTE DE LA VEGA** c.c. 73.142.594, en calidad de peticionario de la presente actuación administrativa, y al señor **EDINSON LUCIO TORRES MORENO** c.c 8.7014.24 solicitando igualmente la revocatoria de inscripción de la señora **YOLANDA WONG**. Se constata también el apoderado de la candidata y de la apoderada del Partido de la U.

Interviene primero el quejoso **RAUL BUSTAMANTE DE LA VEGA**:

- Buenos días a todos los presentes, actuando como quejoso solicito que se declare la revocatoria de inscripción como candidata a la alcaldía de Cartagena por incompatibilidad para ser elegida como tal, art. 38 numeral 7 de la ley 617 de 2000. Los hechos que me llevaron a la petición son los siguientes:  
La Registraduría el 25 de julio de 2019 inscribió a la señora **WONG** como candidato a la alcaldía de Cartagena con el aval del Partido de la U. Esta señora está claramente inmersa en causal de incompatibilidad para ser elegida alcaldesa de Cartagena. Artículo 38 numeral 7 y artículo 39 de la ley 617 de 2000.  
No podrán los candidatos a la alcaldía: inscribirse como candidata a cualquier cargo de elección popular, y el artículo 39 dice que para el caso del numeral 7 son 24 meses en la respectiva circunscripción.  
Pero la misma jurisprudencia de la corte constitucional lo bajo a 12 meses. Todo eso lo relato en mi escrito, pero el tiempo es corto, lo podemos ver en la sentencia SU-515 de 2013, y la sentencia C-490 de 2011.  
A través del decreto 949 de junio 3 de 2018, el gobierno nacional designo a Yolanda Wong como alcaldesa encargada de Cartagena. Yolanda Wong terminó sus funciones como alcaldesa el 19 de septiembre de 2018, y renunció a su cargo el 26 de septiembre del mismo año, y mediante otro decreto se nombra al señor **PEDRITO PEREIRA** en reemplazo de la señora Yolanda Wong. Ella terminó sus funciones el 19 de septiembre de 2018, y se inscribió el 25 de julio de 2019, como candidata.

Desde entonces solo han transcurrido 9 meses cuando son 12 meses. Demostrándose su incompatibilidad para inscribirse como candidata y ser elegida alcaldesa.

Si estudiamos las pruebas aportadas no hay que hacer ningún análisis, todas son plena prueba. El acta de inscripción que ya la pidió el CNE, la resolución cuando se posesionó como alcaldesa de Cartagena, y el acto donde se demuestra hasta cuando llegó. Además de las pruebas que yo aporté que solicito se incluyan en la presente actuación.

Queda claro en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que el hecho de que sea un encargo corre las mismas consecuencias del titular. Solicito que se tengan en cuenta las pruebas aportadas y se declare la revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora YOLANDA WONG BALDIRIS. Muchas gracias.

Como mencione, aunque no está en el auto del radicado de la referencia, en aras de la economía procesal y la concentración administrativa, incorporaremos al expediente la solicitud de revocatoria de inscripción entregada el 27 de agosto de 2019 a las 3:00 de la tarde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por parte del señor EDINSON LUCIO MORENO, al cual le rogamos que resuma su intervención en 3 minutos.

- Buenos días, solicito la revocatoria de inscripción de la señora Yolanda Wong por 3 razones: 1. El art. 38 numeral 7 de la ley 617 dice que ningún alcalde ni quien lo reemplace puede inscribirse como candidato a la alcaldía ni a ningún cargo de elección popular. Lo que ocurrió con la dora Wong, ella fue nombra el 3 de julio de año 2018 hasta el 20 de septiembre del año 2018 es decir 3 meses y medio en el encargo. La ley no establece ninguna distinción porque podríamos plantear 3 modalidades de reemplazo de un alcalde: elección atípica, designación, reemplazo.

En el caso concreto ella se inscribió el 25 de julio como candidata, en el caso de ella se rompió el régimen de incompatibilidad establecido por la ley porque dejó su cargo el 20 de septiembre del año 2018 en un extremo temporal inicial, y el extremo final es el 25 de julio de 2019, aquí hay 10 meses y 8 días, lo que quiere decir que ella rompió el régimen de incompatibilidad establecido por la ley 617 de 2000. Esto significa que la candidata es inhábil a partir del 25 de julio. Ella tiene una inhabilidad sobreviniente, porque la incompatibilidad se convierte en inhabilidad.

Para que su candidatura fuera válida debió inscribirse el día 27 de octubre pero como el límite de inscripción era el 26, ella se inscribió el 25 de julio. Ella debio haber dejado su cargo como alcaldesa el 24 de julio de 2018. Conclusión, la señora Wong, está inhabilitada porque violó el régimen de incompatibilidades establecido por la Ley 617 del año 2000.

Solicito su revocatoria en primer lugar y en segundo lugar solicito que se investiguen las cuentas de la campaña de Yolanda Wong, porque en los 3 meses y medio que duró como alcaldesa suscribió contratos directos sin licitación por 80 mil millones de pesos, y es probable que esté financiada con esos dineros.

Le aclaro que el señor Lucio que ha manifestado hechos que tienen connotación que no son parte de esta audiencia. Por favor, remita sus denuncias a las autoridades competentes para darle un trámite distinto al de esta audiencia. Convoco al apoderado de la candidata a intervenir.

- La CANDIDATA, señora YOLANDA WONG BALDIRIS c.c. 45.760.403, de Cartagena, quien se encuentra asistida por su apoderado el doctor HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.338.748 y T.P. 30.144 del C.S. de la J., procede a hacer uso de la palabra:

Buenos días, me presento como apoderado de la candidata. WQuiero dejar en evidencia la ignorancia de los quejosos, se presentan a hacer perder tiempo al CNE. El régimen de incompatibilidades no genera inhabilidad, sin embargo para aclararle a

todos, por sentencia del dr. Mauricio Cuervo fue considerada la causal del numeral 7 del art 38 fue considerada como una inhabilidad.

Ese numeral 7 hace referencia a los alcaldes que han sido elegidos popularmente no a los nombrados, estos tienen un régimen especial en el numeral 2 del art. 37 de la Ley 1475 de 2011. Esa sería la norma aplicable, pero si vemos, el término es hasta la elección y no hasta la inscripción.

De otro lado hay varios conceptos del Consejo de Estado haciendo una unificación en el proceso 031 de 2018, resolviendo una demanda, señalando que debe extenderse la inhabilidad al momento de la inscripción, pero está referida a los congresistas.

Ningún régimen de inhabilidades en Colombia para las elecciones populares puede ser superior al régimen de los congresistas. En esta sentencia se unificó que esta inhabilidad se podría extender hasta el momento de la inscripción, y regirá a partir del año 2022 a partir de las próximas elecciones de los congresistas. De tal manera que esta regla no se le puede aplicar a la candidata del caso con reto, pues no opera la inhabilidad en este caso.

Es un despropósito hacer aceveraciones que no le han sido prosperas en la Procuraduría. Solicito que se mantenga la inscripción de la candidatura de la señora WONG.

Antes de darle la palabra a la apoderada del partido de la U, llamar a todas las personas que van a intervenir en esta audiencia que guardemos respeto. Le solicito al señor apoderado que nos entregue por escrito la argumentación de su defensa. Escuchamos entonces a la apoderada del partido de la U.


- La representante legal del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U., la señora SIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.061.720.604, y T.P. 235.253. Hace uso de la palabra:

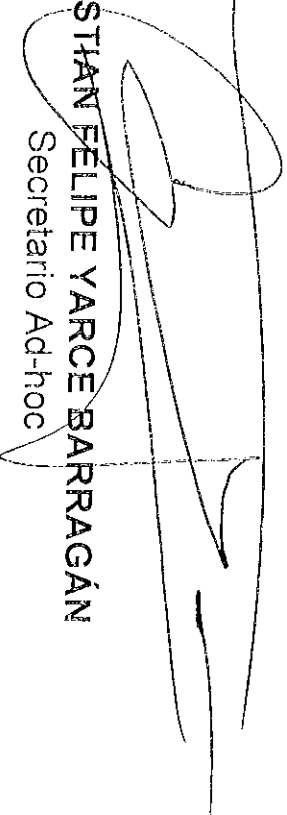
Buenos días, respecto de la solicitud que nos convoca, el honorable CNE nos ha solicitado que anunciemos durante la audiencia o por escrito las pruebas que debemos aportar para hacerlas valer en este caso, le anunció señor magistrado que el día de hoy, por correo electrónico, hemos enviado un escrito en el que hacemos valer dichas pruebas.

Segundo nos solicitan que informemos sobre las consideraciones tenidas en cuenta para avalar a la señora WONG. Muy sencillo, son las mismas que tuvimos en cuenta para todas las candidaturas. En el caso de la señor Wong, ella tiene un recorrido en el partido de la U, además tiene una hoja de vida destacable, y los certificados de las autoridades competentes no presentaban inhabilidades que pudieran impedir su candidatura. Además el Comité de ética del Partido dio el visto bueno.


Teniendo en cuenta que se escucharon las partes involucradas en el presente asunto y el Magistrado Ponente da por terminada la misma, e informa al apoderado que el expediente estará a disposición en Subsecretaría de la Corporación, y se le concede como plazo para presentar pruebas y alegaciones de conclusión adicionales, lo que resta del día de hoy, de considerario pertinente.

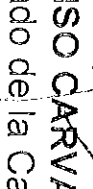
Siendo las 10:33 a.m., se da por terminada la diligencia y se suscribe para constancia el acta por los presentes:


  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
Magistrado Ponente

  
**CRISTIAN FÉLPE YARCE BARRAGÁN**  
Secretario Ad-hoc

  
**RAÚL BUSTAMANTE DE LA VEGA**  
Solicitante

  
**EDISON LUCIO TORRES MORENO**  
Solicitante

  
**HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**  
Apoderado de la Candidata

  
**ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA**  
Apoderada del partido